



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 767.

Circular número 227.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la captura del quinto desertor Mariano Aznarez y Lopez, cuyas señas se espresan à continuacion; y de conseguirla lo pondrán à disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito que lo reclama. Zaragoza 23 de Agosto de 1856.—El Gobernador, Teodoro J. Ramirez.

Señas del desertor.

Natural de Fago en la provincia de Huesca, de oficio labrador, edad 28 años y 8 meses, de estado 5 pies, 2 pulgadas y 8 líneas, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, su frente ancha, su aire ordinario, su produccion tartamuda.

Número 768.

D. Teodoro José Ramirez, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza. etc. etc.

Hago saber: que por D. Resendo Sociat vecino de Villarroya se presentó una solicitud en 18 de Mayo de 1855 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Villafeliche, cerro de Val de Cerezo, que ha de denominarse «Ensayo» y linda al E. con viña de Francisco Luñez, al M. con viña de Miguel Perez, al N. con viña de D. Alejandro Gargallo y al P. con paridera de Val de Cerezo.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público à fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que

haya lugar. Zaragoza 21 de Agosto de 1856.—Teodoro José Ramirez.

Número 769.

Hago saber: que por D. Francisco Uvide, vecino de Encinacorba, se presentó una solicitud en 6 de Noviembre de 1855 registrando dos pertenencias de una mina de carbon de piedra sita en término de Retascon, cerro de la Cruz, que ha de denominarse Retascon, y linda por el Saliente con el mismo cerro de la Cruz, al M. con camino de Valmayor, al P. con la carretera de Zaragoza, y al N. con cerrada de Pascual Loren.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público à fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 21 de Agosto de 1856.—Teodoro J. Ramirez.

Número 770.

Hago saber: Que por D. Agustin Romea, vecino de Villafeliche se presentó una solicitud en 18 de Mayo de 1855 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Villafeliche que ha de denominarse «San Agustin», y linda al O. con viña de Crisostomo Clemente, al M. con viña del mismo, al P. con viña de Agustin Esteban y al N. con yermos de Alejandro Campillo y pertenencias de la mina de san Marcos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público à fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de pro-

vincia en el término de sesenta días que prefiere la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 21 de Agosto de 1856.—Teodoro J. Ramirez.

Número. 771.

JUNTA DE REDENCION DE CARGAS
espirituales y temporales de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo, en instrucción de 8 de Julio últimos sobre redencion de cargas espirituales y temporales, se ha constituido la junta que en la misma se previene así como también la oficina designada al efecto en el local del Gobierno político en la provincia, y se hace saber para inteligencia de los interesados que quieran disfrutar de los beneficios que les otorga la citada ley. Zaragoza 22 de Agosto de 1856.—El Presidente.—Teodoro José Ramirez.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 1.º

Excmo Sr.: Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

«El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien ó interpretado exactamente á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete. En otras partes han sido destituidos exclusivamente los Alcaldes, dando así un caracter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del Gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de orden público. Y por último, no han faltado poblaciones, en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el Gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1ª Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las Autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendidas en la regla 3.ª de la Real orden circular de 26 de Julio último.

2ª En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el Alcalde, volverá este inmediatamente al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real orden confieren á las Autoridades militares y civiles.

3ª Los Gobernadores de provincia y los Capitanes ó Comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de Julio, aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que, nombrados por dichas Autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3ª de la Real orden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estando el Gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energía al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el riguroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el país en el estado de confusion y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento político que se propone realizar el Gobierno caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y así como el Gobierno rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo há desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderacion y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del orden, de la sociedad y de la libertad.

Los que estimulados por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoistas, tan funestas como absurdas, deben contar, cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el Gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestion de los negocios públicos en la representacion ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situacion inaugurada el 14 de Julio último, verá gustoso el Gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legitimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el día en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometería un yerro imperdonable, y más que un yerro, un crimen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas, y si de esta manera diera margen á que, á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el de las Autoridades militares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.—Antonio de los Rios y Rosas.—Sr. Ministro de la Guerra.

La circular de 26 de Julio último, á que se refiere la anterior, es como sigue:

En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con

sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte más ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de Gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno à emplear todos los medios inherentes à las tutelares atribuciones de que se halla investido; con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir à la prolongacion ó reproduccion de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é Islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, à disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.^a Siempre que lo reclamen razones imperiosas de orden público, podrán adoptar igual providencia, previo el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.^a Las Autoridades militares y civiles à quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver: y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan General de Castilla la Nueva, al llevar à efecto idéntica medida respecto à la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideracion à su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—Rios Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida à este Ministerio en 9 de Abril último, consultando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de Febrero del año último: y en su vista se ha servido mandar manifieste à V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que podrian establecerse las reglas siguientes:

1.^a Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras à las Repùblicas hispano-americanas, se proveerán en este Ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicacion, número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se extenderà uno para cada punto.

2.^a Este certificado se presentará en la Aduana de salida, cuyo Administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduce, dando aviso al Gobernador de la provincia para que este lo haga à este Ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

3.^a Este documento deberá presentarse al Cónsul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificarà en el mismo el desembarque de las obras que comprenda. Llenados estos requisitos, el interesado entregará en el Ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las ordenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.^a Si los Cónsules de S. M. en los puertos de las mencionadas Repùblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras, para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del Ministerio de Estado, para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los Administradores de Aduanas, cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento à los Gobernadores respectivos, à fin de que estos lo participen à ese Ministerio.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Ministro de Fomento.

Número 771.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Orden general del 23 de Agosto de 1856 en Zaragoza.

Artículo 1.^o A fin de que no se irrogue perjuicio à los que soliciten pasaporte para asuntos particulares, todas las reclamaciones que se promuevan en solicitud de ellos deberán presentarse en el Estado Mayor de esta Capitanía General con veinte y cuatro horas de anticipacion al tiempo que los necesiten, para poder ser despachados con regularidad.

Artículo 2.^o Los pasaportes que para asuntos perentorios del servicio reclamen los Gefes de los cuerpos serán expedidos à toda hora, debiendo expresar en la esquila los badages que necesiten, pues sin esta circunstancia no se facilitarán.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia para su cumplimiento. El Coronel Gefe de E. M.—Francisco Parreño.

Número 772.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Administracion hace saber à los contribuyentes de esta capital por territorial y subsidio, que el recaudador de las mismas, se halla obligado à practicar la cobranza à domicilio, con arreglo à lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion de 20 de Junio de 1851. Tambien hace saber la Administracion que aunque no presume que en el importante servicio de la recaudacion haya faltas de ninguna clase que deba enmendar, oirá ó admitirá las quejas que se le den de cualquiera de los recaudadores de la capital y pueblos de la provincia, y pondrá sin demora el oportuno correctivo; pues el gefe que suscribe no tiene otro norte que el exacto cumplimiento de lo que se halla mandado para el mejor servicio público. Zaragoza 18 de Agosto de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Número 773.

La Direccion general de Aduanas me dice con fecha 16 del corriente y entre otras cosas lo siguiente:

«Como resultado de la comunicacion de V. S. fecha 8 del actual nùm. 24, ha acordado esta Direccion general contestarle, que no es posible acceder à la solicitud de los comerciantes de esa ciudad, en que piden se les sellen los géneros que han comprado, procedentes de comisos; primero, porque habiendo sacado aquellos de los almacenes de esa administracion, es imposible asegurar la identidad de los mismos, y en tal concepto

podian legitimarse, á la sombra de dicha concesion, mercancías que hubieran entrado fraudulentamente; y segundo porque para expedirse guias del interior á la zona, es indispensable que los géneros, objeto del pedido, tengan los requisitos que se prescriben en la Real orden de 18 de diciembre de 1854, circunstancias que no concurren en los de que se trata.»

Y he dispuesto la publicacion de la inserta orden, con el fin de que llegue á conocimiento del comercio. Zaragoza y Agosto 24 de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Número 774.

Esta administracion recuerda por última vez á todos los Ayuntamientos, que si no ingresan desde luego en Tesorería lo que les corresponde por el impuesto de la derrama, expedirá contra los morosos las comisiones de apremio, que se dirigirán contra los bienes de los concejales, como responsables que son, á la Hacienda de la recaudacion del impuesto.—Zaragoza 23 de Agosto de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Número 775.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito militar de las Islas Baleares, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 15 de Setiembre próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo, números 4283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2ª condicion del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Número 776.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito militar de Canarias se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 20 de Setiembre próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio anterior inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 6 y 7 del mismo, números 4251 y 946, el que corresponda desde 1.º de Noviembre á fin de Setiembre de de 1857 segun las alteraciones hechas en la 2ª condicion del pliego general por Real orden de 5 del corriente publicadas en la Gaceta del 3 del mismo. Madrid 19 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Número 777.

D. Mariano Pascual, Juez de primera instancia en comision del Distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Melendo, D. Francisco Esteban, D. Mariano Roda, Don Manuel Paracuellos, D. Pascual Liso, D. Domingo Gabas, D. Mariano Dominguez, D. Pio Ballesteros, Don

Francisco Murlans, D. Agustin Lavilla, D. Francisco Simal, D. José Causí, D. Donato Ortega, D. Antonio Lopez, D. Aniceto Luesma, D. Juan Cubero, Don Blas Alegre, D. Nicolas Gracia, D. Juan Cortacans, D. Pablo Gomez, D. Antonio Lamarque, D. Alejos Laborda, D. Eusebio Gimenez, D. Santiago Parroché, D. Hilario Rivas, D. Eugenio Escartin, D. Jose Vicioso, D. Francisco Cemeli, D. Mariano Villuendas, D. Antonio Daina, D. Mariano Garcia y D. Pablo Lahera; para que en el preciso término de ocho dias respecto á los habitantes de esta ciudad, y de quince en cuanto á los ausentes, se presenten en la escribanía de D. Justo Almenara calle de de S. Pedro número noventa piso tercero, á fin de notificarles cierta providencia sobre la adjudicacion de fincas de Bienes Nacionales aprobadas á favor de los mismos; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de aquel término se procederá á lo que haya lugar de conformidad con lo prevenido en la Real Instruccion vigente. Dado en la ciudad de Zaragoza á 16 de Agosto de 1856.—Mariano Pascual.—Por mandado de SS.—Justo Almenara.

Número 778.

D. Agustin del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido &c.

Se cita, llama y emplaza á Jose Maza, vecino de Torrijo, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de Ateca en la provincia de Zaragoza, para hacerle una notificacion en causa criminal pendiente de esta diligencia por no haber podido ser habido hasta el día; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término de nueve dias desde la publicacion de este edicto le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á 14 de Agosto de 1856.—Agustin del Hierro.—De su orden, Manuel Azpeitia.

PARTE NO OFICIAL.

Direccion de la Casa é Inclusa de Calatayud.

Encomendado á mi direccion y cuidado el establecimiento de Beneficencia de esta ciudad, mi primer deber es aumentar sus productos para con ellos atender á las graves necesidades. Parte de estos son los de la Plaza de Toros, y en el año actual se han dispuesto dos corridas de á seis toros cada una en los dias 9 y 10 del próximo mes de Setiembre, y para que la funcion sea tan completa como brillante, he procurado encomendar su ejecucion á una de las principales compañías de la Corte, y elegir el ganado de las mas acreditadas ganaderías. Los nombres de la cuadrilla y las señas y motes de los toros se anunciarán por carteles para conocimiento del público. Solo me resta ahora escitar el celo de las autoridades municipales de la provincia, para que tan luego como tengan noticia de este anuncio por el Boletin Oficial; tengan la dignacion de fijarlo al público con el laudable objeto de que se cerciore el vecindario de su contenido, contribuyendo con su asistencia á mejorar la situacion de esta Casa Hospicio, á cuyas atenciones debemos todos contribuir por estar destinado su producto á sostener los muchos niños acogidos en el Hospicio.

Abrigo el convencimiento de que todos los Alcaldes corresponderán á mi escitacion, á cuyo servicio quedará eternamente reconocido así como lo estoy á la filantropía de algunos vecinos de esta ciudad, que llevados del mejor deseo me han ofrecido toda su cooperacion y hasta la garantía de responder al Establecimiento de todas las pérdidas que pudiera tener en el inesperado caso de que los productos de las corridas no compensasen á los gastos que ordinariamente llevan consigo.

Calatayud 17 Agosto 1856.—José Perez Garchitorena
Imprenta de Antonio Gallifa. Trenque 9.